



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39809/2020
TJ/V-40114/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2360/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-40114/2019**, en **130** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DICIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE Y VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DICIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39809/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 13 MAYO 2022 ★
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEPARTAMENTO
EXTERIOR
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
JUICIO 130

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.39809/2020

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-40114/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

MAGISTRADO: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
interpuesto por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/V-40114/2019**.

ANTECEDENTES:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó su escrito inicial de demanda el veintidós de abril de dos mil diecinueve en contra de los siguientes actos:

"1. LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 1 DE ABRIL DE 2019, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TERMINO DE TRES DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2019, FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÉMERO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD." (sic)

(El énfasis de la persona accionante)

(La parte actora impugnó la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la cual se determinó administrativamente responsable Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por emitir el pliego de consignación en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el delito de robo agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de manera deficiente por lo que se incumplió con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo establecido por el artículo 59, fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que no contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, transgrediendo con ello la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, durante su desempeño como Agente del Ministerio Pùblico adscrito a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial GAM-2 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, razón por la que se determinó imponerle la sanción consistente en la SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión en la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el termino de tres días).

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite el escrito inicial de demanda en la en la **VÍA ORDINARIA**, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ordenándose emplazar a las demandadas para efecto de que produjeran su contestación, asimismo, se requirió al **CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la exhibición en copia certificada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019

23
3

de todo lo actuado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁷, incluida el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 09; por otra parte, se concedió la SUSPENSIÓN solicitada para el efecto de evitar que se ejecute la sanción impuesta consistente en la suspensión del empleo, así como para efecto de que no se inscribiera la sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

3. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda, respecto de la autoridad denominada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4. Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por parte del TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como desahogado el requerimiento efectuado; ordenándose correr traslado con copia simple de la misma y sus anexos a la parte actora, para efecto de que formulará ampliación a la demanda, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma.

5. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a las demandadas con copia simple de la misma para el efecto de que formularan su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

6. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se concedió un plazo de **cinco días hábiles** a las partes para que formularan alegatos en la inteligencia de que al fenercer el mismo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

7. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** con los puntos resolutivos siguientes:

"**PRIMERO.** Se sobresee el juicio por lo que hace al Acta Circunstanciada

derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como por lo que hace al C. Agente del Ministerio Público Visitador que la emitió, por las razones expuestas en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada por el demandante en este juicio, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer Recurso de Apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por la Magistrada Instructora o los Secretarios de Acuerdos.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, AROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido" (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, determinó sobreseer el juicio de nulidad por lo que hace al Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como por lo que hace al Agente del Ministerio Público Visitador que la emitió, al considerar que la misma no constituye propiamente un acto de autoridad susceptible de impugnación, ya que no depara afectación alguna a la esfera de derechos del demandante por no trascender en el resultado del procedimiento disciplinario y por ende, tampoco la autoridad que emite el acta referida.

Asimismo, declaró la nulidad de resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, al concluir que la autoridad demandada fue omisa en fundarla y motivarla, toda vez que no expuso las razones concretas y circunstancias particulares por las que estimó que la parte actora incurrió en la falta administrativa que se le imputa, ya que no realizó algún análisis, ni aportó razonamiento alguno que ilustrara sobre la efectiva comisión de una falta administrativa, pues la sola circunstancia de aludir a la calificación efectuada por autoridad judicial sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, no da cuenta de una conducta administrativamente reprochable y susceptible de ser sancionada en términos de los dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

8. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas los días treinta y uno de agosto de dos mil veinte y primero de septiembre del mismo año, mientras que a la parte actora el dos de septiembre del año en cita, como consta en los autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019**

79

5

9. Inconforme con la sentencia referida, el catorce de septiembre de dos mil veinte, el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.39809/2020**.

10. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el veinte de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.39809/2020** derivado del juicio de nulidad **TJ/V-40114/2019** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.39809/2020**; no obstante, en cumplimiento a los

principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.39809/2020** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"SEGUNDO. Previo al estudio de las cuestiones de fondo, se procede al análisis de las causas de improcedencia que hicieron valer el órgano interno de control y el Agente del Ministerio Público Visitador al dar contestación al escrito de ampliación de la demanda, manifestando respectivamente que ...en el acta instrumentada por personal de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, no se determinó en forma alguna responsabilidad administrativa de la accionante, sino que, en ella se mencionaron de manera circunstanciada las irregularidades detectadas en la integración de la Averiguación Previa..., además de que NO constituye un acto de molestia ni mucho menos de autoridad porque ésta no crea, modifica o extingue una situación concreta en su perjuicio, ni se afecta la esfera jurídica del instrumentado, porque la finalidad de su instrumentación no es la determinación de responsabilidad administrativa... (Foja noventa y cinco reverso de autos), y que al emitirse el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o existe afectación alguna ni transgresión al numeral 21 Constitucional, al referirse dicho precepto a la investigación de delitos, más no a las responsabilidades en materia administrativa, como en el presente caso. Maxime que respecto del acta procedente del expediente de queja, existen artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los cuales se advierten las facultades que tiene el Visitador Ministerial y el personal que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019**

7

15

se encuentre adscrito a la Visitaduría, para instrumentar actas en contra de los servidores públicos de la Institución cuando se adviertan irregularidades en el desempeño de sus funciones... (Foja ciento tres de autos).

Al respecto es dable considerar que la causal que se plantea resulta fundada para sobreseer el juicio por lo que hace al Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}9 que se propuso el hoy actor, al actualizarse los supuestos previstos por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que no constituye propiamente un acto de autoridad susceptible de impugnación pues si bien se trata de la actuación la que se da origen al procedimiento disciplinario, cierto es también que en su elaboración no tuvo ninguna intervención el órgano interno de control demandado y su instrumentación no se prevé en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no constituye un acto del procedimiento disciplinario, por tanto, es dable concluir que en sí misma no depara afectación a la esfera de derechos del demandante toda vez que no trascendió al resultado del procedimiento disciplinario incoado en su contra.

Efectivamente, de la resolución que emitió la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no se desprende que el Acta Circunstanciada hubiese sido considerada como un elemento de prueba, así como tampoco que se le hubiese otorgado valor probatorio alguno, por tanto, en sí misma no depara afectación al hoy actor, y la sola circunstancia de que se trate de una diligencia previa al procedimiento disciplinario en la que se hicieron constar las apreciaciones del Agente del Ministerio Público Visitador, resulta intrascendente toda vez que lo asentado en ella no resultó vinculante para el órgano interno de control.

En consecuencia, ha lugar a sobreseer el juicio por lo que hace a la mencionada Acta Circunstanciada y a la autoridad que la instrumento, el C. Agente el Ministerio Público Visitador de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Dan sustento a esta determinación, las tesis de jurisprudencia que son del tenor siguiente:

**Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 57**

ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN..- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.

R.C.A. 17/2004.- R.A. 645/2004-I-3173/2002.- Parte actora: Eloisa Silvia Díaz Color.- Fecha: 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 5015/2004-A-4646/2003.- Parte actora: José Luis García Amezcuá.- Fecha: 23 de noviembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 3574/2004-II-2985/2003.- Parte actora: María del Rocío García y Rodolfo Juárez Ramírez.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles.

R.A. 4811/2004 y 4656/2004-A-1312/2004.- Parte actora: Ricardo Aceves Martínez.- Fecha: 13 de abril de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Claudia de La Barrera Patiño.

D.A. 154/2005.- R.A. 6584/2004-I-3973/2003.- Parte actora: Shulem de Jesús Velázquez López.- Fecha: 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día quince de noviembre del dos mil seis. G.O.D.F. 29 de noviembre de 2006

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 20

ACTAS DE INSPECCION, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS.- Las actas de inspección *por sí mismas no generan perjuicio alguno*, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación; es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictará su resolución definitiva. Por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V, de la Ley que regula este Tribunal.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.A.- Fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora : Koratex, S.A. Fecha: 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-803/89-348/89.- Parte actora: Eduardo Pedro Kuri.- Fecha: 15 de noviembre de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1804/89-1872/89.- Parte actora: Hoteles Camino Real, S.A. de C.V., Hotel Galería Plaza (Rubén Ruiz A.).- Fecha: 7 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-111/90-3429/89.- Parte actora: Teresita del Niño Jesús Sandoval Vázquez.- Fecha: 30 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de setiembre de 1990. G.O.D.D.F. octubre 15, 1989

Por su parte el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al dar contestación al escrito inicial, manifestó que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en donde se prevé que el juicio ante este es Tribunal es improcedente cuando de constancias de autos aparezca que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar, bajo la consideración de que si bien le asiste la obligación de integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública, atento a lo previsto por el artículo 105-C fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cierto es también que el demandante no exhibió documento alguno con el que acreditara que se ejecutó el registro de la resolución que impugna en este juicio.

En vista de lo anterior, esta Sala considera que la causal invocada resulta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

inoperante toda vez que si bien el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, adujo que el actor no aportó documental alguna con la que acreditar la ejecución del registro de la resolución que impugna, cierto es también que no negó haber procedido a su ejecución, así como tampoco negó haber recibido copia de dicha resolución a fin de proceder a su registro de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo sexto de dicha resolución, por lo que sus manifestaciones resultan insuficientes para sobreseer el juicio conforme solicita, mayormente porque la circunstancia de que el demandante no aportara constancia de que se hubiese registrado la resolución que combate, no actualiza el supuesto de improcedencia que se invoca, ya que la simple negativa de la autoridad demandada no permite establecer de manera fehaciente e indubitable la inexistencia del referido registro, aunado a que en la resolución impugnada no se ordenó hacer del conocimiento del servidor público sancionado el referido acto de registro, sino tan solo la resolución en la que se ordenó, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de los actos que las autoridades de la Administración Pública de esta Ciudad dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que se analiza resulta inoperante, lo cual encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, ya que el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México quedó vinculado expresamente con los actos inherentes a la ejecución de la resolución cuya nulidad demanda el actor en este juicio.

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./74

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA..- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho. G.O.D.F. 14 de noviembre de 2008.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causal de improcedencia, procede se realice el estudio de las cuestiones de fondo.

TERCERO. La litis en el presente caso se establece a fin de determinar si le asiste razón a la parte demandante al pretender se declare la nulidad de la resolución que impugna, en la que se determinó que resultó administrativamente responsable de la conducta que le fue imputada al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, imponiéndosele sanción consistente en una suspensión en el sueldo y funciones por tres días, esto atento a lo que expone en sus conceptos de nulidad y lo que al respecto manifestó la autoridad demandada al formular su contestación al escrito inicial.

CUARTO. Habiéndose realizado el estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en este juicio, así como de lo manifestado al respecto por el órgano de control interno demandado al formular su contestación a la demanda y una vez analizados los elementos de prueba que obran en el expediente, a los cuales se otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que en el presente caso le asiste la razón al hoy actor en consideración de lo siguiente.

Señala el demandante en su cuarto concepto de nulidad que la resolución que impugna ...*CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ESTO TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA LA COMISION DE LA INFRACCIÓN, QUE SE ME ATRIBUYE EN TANTO QUE NO CITA LAS DISPOSICIONES DE LAS QUE DERIVAN LAS OBLIGACIONES QUE A SU JUICIO SE INCUMPLIERON O NO SE OBSERVARON...* *CONFORME A LO REFERIDO NO SE ACREDITA DE MANERA ALGUNA LA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE ME REPROCHA Y POR LA CUAL INDEBIDAMENTE SE ME SANCIONA, POR LO QUE ES PROCEDENTE Y APEGADO A DERECHO QUE ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, APLIQUE A MI FAVOR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA...* (Foja diecisiete de autos), por lo que considera que es violatoria en su perjuicio de lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En lo conducente al formular su contestación al escrito inicial la autoridad demandada negó razón al demandante aduciendo que en el Considerando V de la resolución impugnada ...*precisó cuáles fueron los hechos irregulares atribuibles al servidor público en cita, ya que con el análisis de los elementos de prueba valorados y analizados por esta autoridad, se llegó a la conclusión que el hoy actor infringió el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la adecuación de la conducta reprochada a dichas hipótesis; luego entonces, es evidente que la expedición de la resolución del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundada y motivada, en la que se contiene la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad y que se concretizaron mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento disciplinario, por lo que, es falso que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, ya que como se estableció en líneas anteriores el servidor público tuvo oportunidad de rendir las pruebas que estimó pertinentes dentro del procedimiento administrativo para desvirtuar en su caso, las irregularidades atribuidas (Foja sesenta reverso de autos). Motivo por el cual, este Organo Interno de Control en el caso a estudio en el onsiderado en cita de la resolución sancionadora precisó cuáles fueron los hechos irregulares, ya que al momento de ocurridos los hechos el demandante... al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, intervino en la Averiguación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintidós al veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, de forma indebida emitió pliego de consignación en contra del probable responsable... por el delito de robo agravado, ya que no se contaba con los elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado violentando lo establecido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así mismo dejó de observar lo establecido en el artículo 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019

11

publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contravino la normatividad que regía su actuar, ocasionando con lo anterior, deficiencia en la procuración de justicia... (Foja sesenta sesenta y uno de autos).

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que efectivamente al demandante se le consideró responsable administrativamente por haber emitido el pliego de consignación en contra del presunto responsable en la indagatoria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintitrés de febrero de dos mil diecisésis, fecha en la que aún se encontraba en vigor la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imputándosele con fundamento en éste ordenamiento legal el haber infringido lo previsto en su artículo 47 fracción XXII, bajo la consideración de que no se contaba con suficientes elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y que corroboraran que había sido quien desapoderó a la denunciante de sus pertinencias, pues a ésta no le constaban los hechos y al respecto la autoridad demandada consideró resultaba:

...ilógico que fuera su propio vecino el que se introdujera al departamento de la denunciante a robarle su celular y dinero en efectivo, sin embargo resulta más ilógico aún, que lo haya hecho a plena luz del día y con lujo de violencia, aunado a lo anterior deriado de la declaración del testigo de los hechos..., se desprende que nunca refeire haber visto al inculpado robando dentro del departamento de la denunciante, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos... lo que ocasionó que la Cuarta Sala Penal, mediante Auto para resolver el toca... en contra del Auto de plazo constitucional, quien resolvió decretar la Libertad por falta de elementos para procesar al inculpado... (Foja treinta y uno reverso de autos).

Asimismo de la resolución que se impugna se desprende que los elementos de prueba en que la autoridad demandada sustentó su resolución los hizo consistir en la declaración de la denunciante, declaración del testigo, acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecisésis emitido por diverso servidor público, acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisésis emitido por el actor en el que señaló que se acreditaron los requisitos previstos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra del presunto responsable y la resolución de diez de mayo de dos mil diecisésis emitida en el toca 325/2016 por la Cuarta Sala Penal en la que se determinó que no existían elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y se decreto la libertad del presunto responsable, y al valorar estas actuaciones la autoridad demandada llegó a la conclusión de que con ellas se acreditó que el demandante emitió el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisésis por el que ejerció acción penal en contra del presunto responsable con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia en razón de que:

...de acuerdo al citado precepto legal, el ejercicio de la Acción Penal debe estar motivado en los elementos probados que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo que en la especie no se cumplía, ya que hasta ese momento no se contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, en virtud de que si bien la denunciante... en su declaración... señaló que salió de su domicilio y posteriormente fue encontrada que se habían metido a robar a su departamento, por lo que regresó al mismo percatándose que ya no se encontraba su teléfono celular, así como la cantidad de siete mil doscientos pesos que había dejado..., también lo es que no se advertía de las constancias ministeriales que estuviera plenamente corroborado qué el inculpado hubiera realizado los actos de desapoderamiento que le imputó la denunciante..., y por otro lado

el testigo de los hechos... en su declaración únicamente señala haber visto al imputado..., parado en el descanso de las escaleras frente al departamento y nunca refiere haberlo visto que se introdujera al mismo o robando del departamento de la denunciante; ante lo cual, al no encontrarse plenamente demostrada la probable responsabilidad del supuesto activo, no resultaba legalmente conducente su consignación ante la autoridad jurisdiccional, y al haberla realizado en esos términos, incumplió con lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, que indica... (Foja treinta y tres reverso de autos).

Con apoyo en estas consideraciones la autoridad demandada consideró que el hoy actor incurrió en falta administrativa al transgredir lo previsto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se establece como obligación de todo servidor público la de ...*Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...* (Foja treinta cuatro de autos), conforme lo hizo constar en su resolución, por lo que consideró que los referidos elementos de prueba se generaba convicción de que el demandante incumplió la obligación prevista en la disposición en cita determinando procedente imponerle sanción consistente en una suspensión en sueldo y funciones por tres días.

En vista de lo anterior, es dable concluir que en el presente caso le asiste razón al demandante al pretender se declare la nulidad de la resolución que impugna, pues como lo aduce en su cuarto concepto de nulidad la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su resolución al no haber expuesto las razones concretas y circunstancias particulares por las que procediera considerar que el demandante efectivamente incurrió en falta administrativa al haber emitido el Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal que se le reprochó, toda vez que no realizó ningún análisis, ni aportó razonamiento alguno que ilustrara sobre la efectiva comisión de una falta administrativa.

Efectivamente, la sola circunstancia de aludir a lo ya calificado por autoridad judicial sobre la procedencia o no del Ejercicio de la Acción Penal que planteó el demandante, no da cuenta de una conducta administrativamente reprochable y susceptible de ser sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que las cuestiones relacionadas con la legalidad o juridicidad de los actos procedimentales penales es propio de las autoridades judiciales facultadas para ello, tal y como se desprende de la propia resolución impugnada, al hacerse mención de la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal en el toca de Apelación 325/2016.

Luego entonces, no es dable considerar que por mera inferencia o por sola reiteración de lo resuelto por la mencionada autoridad judicial, el demandante haya incurrido en la conducta que le fue imputada como constitutiva de falta administrativa, dada la falta de argumentos que así lo justificaran, máxime que lo advertido por esa autoridad no es debatible, revisable, ni opinable en este juicio.

Concluyentemente, procede establecer que en el presente caso le asiste razón al demandante al pretender se declare la nulidad de la resolución que impugna por haberse emitido sin la debida fundamentación y motivación, lo cual encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

<i>Época:</i>	<i>Instancia:</i>	<i>Sala</i>	<i>Segunda Superior,</i>
			<i>TCADF</i>
<i>Tesis: S.S./J. 1</i>			

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019

13

emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio 29, 1987

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J.13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DÉMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. G.O.D.F., diciembre 2, 1999

En el mismo orden, procede ordenar que el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México deje sin efectos el registro que de ser el caso hubiese realizado de conformidad con lo ordenado en la resolución cuya nulidad se declara en este juicio.

En las relatadas circunstancias, se declara la nulidad de la resolución de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXcoado en contra de demandante en este juicio, el **C.**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas a **restituirle en el goce del derecho** que le fue afectado, por lo que la C. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México deberá dejarla sin efecto legal alguno y hacerlo del conocimiento de las autoridades a que se refirió en los resolutivos cuarto y quinto de dicha resolución, y el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México deberá dejar sin efecto el registro que hubiese realizado en ejecución de lo ordenado en dicha resolución, lo que deberán realizar en un plazo de **QUINCE DIAS** contados a partir de que esta sentencia quede firme." (sic)

(El énfasis es de la A quo)

IV. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Ordinaria al momento de pronunciar la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único** agravio hecho valer por la autoridad en el recurso de apelación **RAJ.39809/2020**, en el que medularmente argumenta que se contravinieron los artículos 98, fracciones I y II, y 100, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la A quo declaró la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, situación que le causa agravio, pues contrario a la

determinación alcanzada, la resolución administrativa sí contiene los fundamentos de derecho y argumentos suficientes que tienen por acreditada la conducta atribuida al accionante.

Asimismo, la recurrente continúa refiriendo que^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> se cumplió con la obligación de actuar con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, por lo que el Órgano Interno de Control valoró los elementos de prueba allegados al asunto, para acreditar la responsabilidad del accionante.

Finalmente, siguiendo la misma línea argumentativa, la recurrente refiere que la sentencia pronunciada por la A quo, pasa por alto las apreciaciones subjetivas, los hechos, motivos y circunstancias las cuales acreditan y dan certeza jurídica de las irregularidades cometidas, no obstante que se señalaron todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, infringiéndose lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia apelada, puesto que en ésta claramente se observa que la A quo emitió una sentencia que violentó los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que, de los preceptos antes mencionados se desprende que las sentencias pronunciadas por los Órganos Jurisdiccionales no solo deben de ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada por las partes, apreciando las **pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer**, lo que obliga al Juzgador, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página ciento ocho, registro 178783 y cuyo contenido se cita enseguida:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019

29
15

amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

De las consideraciones que anteceden, se observa que la A quo al pronunciar la sentencia de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, omitió analizar de forma total e integral los argumentos y sustentos planteados por la autoridad, resultando evidente un **indebidio examen y valoración de la prueba consistente en la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^D lo cual, no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 97 y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no cumple con los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior es así, ya que la determinación alcanzada por la A quo se considera desapegada a derecho, porque del estudio minucioso de la resolución impugnada contenida en el expediente^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad demandada determinó sancionar al demandante con una suspensión por el término de tres días en el empleo cargo o comisión, derivado de la conducta irregular que se le atribuyó consistente en que como Agente del Ministerio Público tuvo a su cargo la Averiguación Previa^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en el periodo comprendido de las ocho horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a la una horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en la cual presuntamente:

"Emitió pliego de consignación en contra del probable responsable Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis por el delito de robo agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de manera deficiente, ya que no contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado en virtud de que no se advirtieron las circunstancias que corroboren que el inculpado haya realizado los actos de desapoderamiento que le imputó la denunciante, pues no obran elementos de convicción que sustentaran las afirmaciones que corroboren que haya sido él quien la desapoderó de sus pertenencias. (...), por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, el cual

refiere que como base del Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público acreditará la probable responsabilidad del indiciado; requisito que no quedó debidamente establecido en el pliego de consignación, lo que ocasionó que la Cuarta Sala Penal, mediante Auto para resolver el toca 325/2016 relativo al recurso de apelación en contra del Auto de plazo constitucional, quien resolvió decretar la Libertad por falta de elementos para procesar al inculpado. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando la Causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así mismo, inobservó lo señalado en el artículo 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en tal virtud no acreditó los elementos probatorios del cuerpo del delito y la probable responsabilidad." (sic)

De la transcripción que antecede, se advierte que la conducta imputada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistió en que al momento de desempeñarse como Agente del Ministerio Público emitió de forma deficiente el pliego de consignación en contra de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el delito de robo agravado, sin contar con los elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, lo que ocasionó que la Cuarta Sala Penal determinará decretar la libertad por falta de elementos para proceder al inculpado.

Con dicha conducta la autoridad demandada consideró que se contravino lo dispuesto por los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que establecen lo siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad."

Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.



"Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y;"

(El énfasis añadido es de este Pleno Jurisdiccional)

De los artículos antes transcritos, se desprende que es obligación del Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base del Ejercicio de la Acción Penal, para lo cual, deberá demostrar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, debiendo recabar los datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad.

Asimismo, se establece que para la determinación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público que integró la averiguación previa, deberá formular el pliego de consignación motivando la relación y descripción de los hechos materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la Ley como delito.

Finalmente, se desprende que todo servidor público tendrá las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de

su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, tales como, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, con el objeto de acreditar la conducta irregular imputada al actor, la autoridad enjuiciada valoró los siguientes medios de convicción:

III.1.- La copia certificada de la Causa Penal 37/2016 derivada de la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iniciada por el delito de Robo Agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma en la que se contienen las siguientes diligencias:

III.1.1.- Declaración denunciante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecisésis, quien en lo conducente señaló que: *el día veintiuno de febrero de dos mil diecisésis, siendo aproximadamente las quince horas con quince minutos, salió de su domicilio dejándolo perfectamente cerrado, en el cual se encontraba su teléfono celular, así como la cantidad de \$* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *siendo aproximadamente las diecisésis horas con cuarenta minutos, estando en el domicilio de su madre, su hermano de nombre* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *recibió una llamada telefónica, en la cual le señalaron que una persona se había metido a robar al interior de su departamento de sus hermanos* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *dirigiéndose de manera inmediata a su domicilio y de manera inmediata reconoció al probable responsable como a su vecino de nombre* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *, quien habita el departamento* Dato Pers *revisando su departamento y se percató que ya no se encontraba su teléfono celular, ni el dinero que ahí se encontraba, solicitando fuera a disposición, por el delito de Robo cometido en su agravio, visible a fojas 32 a 34 de autos; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la agraviada refirió que salió de su domicilio y posteriormente fue enterada que se habían metido a robar a su departamento, por lo que regresó al mismo percatándose que ya no se encontraba su teléfono celular, así como la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *pesos que había dejado, siendo el perpetrador su vecino* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

III.1.2.- Declaración del testigo de los hechos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de las veinte horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecisésis, quien en lo conducente señaló que: *el día veintiuno de febrero de dos mil diecisésis, siendo aproximadamente las diecisésis horas, se encontraba en el domicilio de su padre, en compañía de su esposa de nombre* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *, cuando escuchó golpes parecidos a los de un marro, bajando a la planta baja, observando que en el quinto piso, estaba un sujeto del sexo masculino, el cual se encontraba parado frente al descanso de las escaleras del quinto piso, frente al departamento* Dato Pers *aventándole un cuchillo, para posteriormente bajar y propinarle*

diversos golpes en distintas partes del cuerpo, llegando varios vecinos y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de poner a disposición al probable responsable Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *, que obra a fojas 37 a 39 del expediente; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el testigo únicamente señala haber visto a* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *, parado en el descanso de las escaleras frente al departamento.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019

19

III.1.3.- Acuerdo de las ocho horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, emitido por los servidores públicos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Agente del Ministerio Público y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Oficial Secretario del Ministerio Público, por el que se hizo constar que al recibirse la guardia del Tercer Turno se encontró en el libro de gobierno una anotación que dice: "queda para su prosecución y perfeccionamiento legal la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visto a foja 100 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público que nos ocupa en ese momento recibió la indagatoria y tenía a su cargo la Integración de la misma.

III.1.4.- Acuerdo de la una horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitido por los servidores públicos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Agente del Ministerio Público y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Oficial Secretario del Ministerio Público, por el cual se hizo constar que se acreditaron los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como probable responsable del delito de Robo, Agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CA, visible a fojas 133 a 135 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito en ese momento determinó ejercitar la Acción Penal.

III.1.5.- Resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Penal, Toca Número Dato Personal Art. 186 L por el cual se determinó que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de Robo agravado, que se le imputó al imputado y en consecuencia se revocó el Auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y se decretó la LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, que corre agregado a fojas 804 a 853 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que esa autoridad judicial decretó la libertad del probable responsable por considerar que no existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de Robo.

Por otra parte, del análisis de la resolución controvertida se desprende que la autoridad enjuiciada también valoró los elementos de pruebas aportados por el incoado, consistentes en:

- Instrumental de actuaciones, constituida por la totalidad de las actuaciones en lo que le favoreciera.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Una vez valorados los medios probatorios en cita, en relación con la conducta y los preceptos legales referidos, la autoridad enjuiciada determinó en su Considerando V, literalmente las consideraciones que se precisan a continuación:

V.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: _____

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad ... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." -----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

“...Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”. -

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, en el presente caso el Ciudadano **Q**, **DEBE** **RESPECTAR** **EL** **ARTÍCULO** **186** **LTAIPRCDDM**, para salvaguardar la legalidad, **está**

obligado a abstenerse de cualquier conducta de acción que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tenía encomendado como Agente del Ministerio Público, como lo son los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:-

Artículo 122 "...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal..."

Lo anterior, en razón de que conforme a ese precepto legal, es obligación del Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base del Ejercicio de la Acción Penal, lo que incumplió durante su intervención en la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX12, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, al haber ejercitado Acción Penal en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como probable responsable en la comisión del delito de Robo Agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que no se contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar su probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado que el inculpado hubiera realizado los actos de desapoderamiento que le imputó la denunciante, puesto que a la denunciante no le constaban los hechos del supuesto desapoderamiento del que refiere haber sido víctima, ya que señala que esto ocurrió cuando salió de su departamento y el testigo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A, nunca refiere haberlo visto robando dentro del departamento de la denunciante, ante lo cual, no resultaba legalmente conducente su consignación ante la autoridad jurisdiccional, debido a ello, la Cuarta Sala Penal mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el Toca número 32 Dato Personal, resolvió decretar la libertad del inculpado por considerar que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el robo que se le imputó. -----

DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: _____

Artículo 59 fracción II "...La determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes: (II):

32

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias del lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito..."

Toda vez que de acuerdo a la norma en cita, el Ejercicio de la Acción Penal debe estar motivado en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo cual inobservó durante su intervención en la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, al haber ejercitado Acción Penal en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como probable responsable en la comisión del delito de Robo Agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que no se contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar su probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado que el imputado hubiera realizado los actos de desapoderamiento que le imputó la denunciante, puesto que a la denunciante no le constaban los hechos del supuesto desapoderamiento del que refiere haber sido víctima, ya que señala que esto ocurrió cuando salió de su departamento y el testigo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, nunca refiere haberlo visto robando dentro del departamento de la denunciante, ante lo cual, no resultaba legalmente conducente su consignación ante la autoridad jurisdiccional, debido a ello, la Cuarta Sala Penal mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el Toca número Dato Personal Art. 1, resolvió decretar la libertad del imputado por considerar que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el robo que se le imputó.

De tal manera, que contrario a lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto hace a la conducta atribuida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (parte actora), debido a que no sólo se desprenden aquellos preceptos normativos que fueron violados, sino también las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las cuales se le consideró administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada.

Ello es así, debido a que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Uno con detenido, en la coordinación Territorial GAM-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A, Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, ejercitó Acción Penal en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como probable responsabilidad en la comisión del delito de robo agravado, cometido en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin contar con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado que el imputado hubiera realizado los actos de desapoderamiento, ante lo cual, no resultaba legalmente conducente su consignación ante la autoridad jurisdiccional, por lo que la Cuarta Sala Penal en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el Toca número Dato Personal Art. 1, resolvió

decretar la libertad del inculpado, al no acreditarse el robo que se le imputó, lo que contravino la normativa que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; que como normas jurídicas relacionadas con el servicio público implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 en su fracción XXII de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situación la anterior que se demostró con las pruebas de cargo valoradas por la autoridad demandada consistentes en la copia certificada de la Causa Penal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada de la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iniciada por el delito de robo agravado, la cual contiene la siguientes diligencias; 1.- la Declaración de la denunciante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, 2.- la Declaración del testigo de los hechos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de las veinte horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, 3.- el Acuerdo de las ocho horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, donde se hizo constar que al recibirse la guardia del tercer turno, quedaba para su prosecución y perfeccionamiento legal la averiguación previa, 4.- el Acuerdo de la una hora con cuarenta y tres minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se hizo constar que se acreditaron los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política Federal para proceder penalmente en contra del probable responsable, y 5.- la Resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Penal, Toca número 325/2016 por la que se determinó la libertad del presunto responsable, derivado de que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo agravado.

Documentales antes descritas de las cuales se acredita que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, ejercitó Acción Penal en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como probable responsabilidad en la comisión del delito de robo agravado, cometido en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin contar con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el inculpado hubiera realizado los actos de desapoderamiento, siendo administrativamente responsable de incumplir con sus funciones, pues tenía la obligación de recopilar los elementos necesarios para ejercer la acción penal, lo anterior, tiene sustento por analogía en la Tesis Aislada I.1o.A.225 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 72, noviembre de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2477 y registro 2021183, cuyo contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MÓTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada XXXI.5 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo III, página 1985, registro 201522, cuyo contenido es el siguiente:

"SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCLUPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]. En la tesis citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: a) que a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado mediante el auto de plazo constitucional; b) deberá destacarse que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculpado; c) resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; y, d) de ser el caso, ordenar su libertad. Luego, en aplicación de dicho criterio jurisprudencial, si al dictarse la sentencia definitiva se advierte que aquella circunstancia no fue subsanada, pues en el pliego de consignación el Ministerio Público omitió especificar los hechos y la conducta que se reprochan al inculpado, esto es, los hechos fácticos que constituyen la base del ejercicio de la acción penal, el Juez de la causa, en respeto al principio de imparcialidad judicial, está impedido para constatar la acreditación del delito y la plena responsabilidad del inculpado en su comisión, ya que se dejaría al enjuiciado sin la oportunidad de conocer los hechos materia de la acusación, trastocando el debido proceso; sostener lo contrario, implicaría permitir que la autoridad judicial asuma el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, lo cual es inaceptable, pues ello tornaría el proceso penal de origen en un proceso inquisitivo, en franca violación a los principios de equidad procesal e imparcialidad, que exigen al Juez ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesis, resulta inconcluso que si con los medios de convicción valorados por la autoridad demandada quedó demostrado que el demandante cometió la conducta irregular que se le imputó, al ejercer la acción penal en contra de ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, por el delito de robo agravado, cometido en agravio de ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ Gasca, sin contar con los elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, como lo establecen los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dicha circunstancia genera como consecuencia que la presunción de inocencia que en principio operaba en su favor se hubiese desvirtuado y que por tal motivo le correspondiera desacreditar que cometió dicha conducta, no obstante, el actor fue omiso en aportar medios de convicción con suficiente valor probatorio para desvirtuarla.



Ello es así, dado que del Considerando **IV** de la resolución impugnada, se advierte que el demandante únicamente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, con las cuales no logró desvirtuar que incurrió en la omisión que se le atribuyó durante su desempeño como Agente del Ministerio Público.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia V.4o. J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, Julio de dos mil cinco, página 1105 y registro 177945, cuyo contenido es el siguiente:

"INCLPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

En mérito de las consideraciones que anteceden y al quedar acreditado que el **único** agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.39809/2020** resultó fundado, se **REVOCA** la sentencia de fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/V-40114/2019**.

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

V. Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales del **1** al **6** del apartado intitulado **ANTECEDENTES** de esta resolución, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

VI. Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional se constriñe al análisis de las causales de improcedencia que haga valer la demandada, así como aquellas que de oficio que pudieran configurar por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Como **causal única** de improcedencia, el **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, medularmente adujo que, a su consideración y con fundamento en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio debe sobreseerse porque la parte actora no exhibió constancia alguna que acredite la existencia del acto impugnado, sin que deba tenerse como autoridad demandada.

Argumento de cuenta que deviene en **INFUNDADO**, puesto que el acto materia de controversia sí fue exhibido en autos del expediente de nulidad, consistente en la resolución administrativa de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Visible en las fojas treinta a cuarenta y cinco del expediente principal).

Máxime que, de su contenido, claramente también se desprende en su resolutivo **SEXTO** la intervención de la autoridad demandada de cuenta, con el objeto de dar cumplimiento a la sanción administrativa impuesta, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

-Visible a foja cuarenta y cinco reverso de autos. -



Consideraciones con base en las cuales es posible concluir que el **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sí tiene intervención en la resolución administrativa de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dado que a ella les corresponde la **ejecución material** de la sanción administrativa impuesta al ahora actor en caso de que ésta quede firme, y por tal razón, tiene el carácter de parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:
(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:
(...)

c) Las **autoridades administrativas de la Ciudad de México**, tanto ordenadoras como **ejecutoras de las resoluciones** o actos que se impugnen;"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Siendo aplicable en el caso concreto el razonamiento contenido en la Jurisprudencia S.S. /74, de la Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuya voz y contenido son los siguientes:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA. El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución

correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por las demandadas u alguna otra que amerite ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

VII. La Litis en el presente juicio de consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y resolver sobre la procedencia de las pretensiones del actor, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas, acorde con la Tesis S.S./J. 56, Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuya voz reza **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

VIII. Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, valorando las pruebas debidamente exhibidas en autos del expediente de nulidad y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones:

IX. Por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis en conjunto de los **conceptos de nulidad PRIMERO, QUINTO y SEXTO**, del escrito inicial de demanda, dada su estrecha relación entre sí, en donde señalan medularmente lo siguiente:

PRIMERO: La resolución que por esta vía se combate, debe de ser declarada nula, al ser producto de actos viciados de origen, lo que



contraviene las garantías Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, mismos que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada determinó que el accionante incumplió con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no resulta aplicable, en razón de que el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en dicha fecha, la norma jurídica aplicable es la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.

Continúa señalando en el mismo sentido que, la resolución administrativa se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no se apegó a la legalidad, al existir una inexacta aplicación de la Ley, pues no debe de quedar al arbitrio o capricho de la demandada la aplicación de una Ley que no resulta estar vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario.

Por otra parte, refiere que la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al pronunciar sentencia en los juicios TJ/I-99703/2018, TJ/II-105005/2018, TJ/II-114605/2018, TJ/III-116109/2018, TJ/IV-97612/2018 y TJ/V-100415/2018, respectivamente, determinaron fundados los argumentos antes referidos, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas, pues resulta incorrecto que la demandada haya aplicado una Ley que ya no se contaba vigente.

QUINTO: Sustancialmente refiere que se debe de declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, ya que la autoridad demandada determinó que la parte actora incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aseveración que no se encuentra debidamente acreditada, por tanto es arbitraria, ya que pasa por alto que dicha normativa ya se encontraba derogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por último, refiere que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política Federal, solicita se aplique el principio por homine,

a fin de que se aplique la norma que más favorezca y brinde mayor protección, como lo es el caso del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que tutela sanciones no tan severas y excesivas, pues en atención a dicho principio, cuando exista distintas interpretaciones posibles de un norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja, o en su caso, aplicar dos o más normas jurídicas a fin de proteger de la mejor manera a los titulares de un derecho humano.

SEXTO: La accionante señala que el procedimiento no se apega al principio de legalidad, y es violatorio de las garantías Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, en virtud de que la autoridad demandada determinó que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no resulta aplicable, conforme lo dispuesto por el nuevo régimen de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, en donde el pasado primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, normativa que actualmente resulta aplicable ya que es la vigente.

En este sentido, la accionante refiere que, al haberse sustanciado el procedimiento con una Ley abrogada, la resolución recurrida presenta vicios de origen y es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, ya que deviene y es producto de un acto arbitrario que no se apega a la legalidad, siendo por ello procedente que se declare su nulidad por los vicios que presenta de origen.

A lo anterior, la autoridad enjuiciada contestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque se demostró que el actor es administrativamente responsable del incumplimiento del artículo 47, fracción XII de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, normativa vigente al momento de los hechos.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los conceptos de nulidad a estudio son por una parte **infundados** y por otra, son de **desestimarse**, porque el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis número 12/2019, misma que dio origen a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), precisó que de las particularidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales, sino en todo caso crear un régimen adjetivo homogéneo, de igual forma, que por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

Asimismo, que a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, tampoco se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultrat�ividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, por lo que es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.

Por tanto, que conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, **el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que**

inicia con la fase de investigación, en razón de que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

Siendo así, que tales argumentos dieron origen a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima época, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, registro 2020920, cuyo contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones



relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.”

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, tal situación deja en evidencia que lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis número 12/2019, misma que dio origen a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en los transitorios relativos tanto a la aludida Ley General, como a la Ley local en cita, **se debe considerar iniciado con la**

investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

En este sentido, del análisis del acta circunstanciada contenida en el expediente de queja^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, del **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, se desprende que la Unidad de Supervisión "2" en la Agencia de Supervisión "B", de la Fiscalía de Supervisión, inicio el procedimiento de investigación en relación con la actuación del actor como Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, el artículo primero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, literalmente establece:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

En este contexto, si el Decreto por el que se emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, esa situación que trae como consecuencia que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, si se toma en consideración por una parte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete y por otra parte, que del acta circunstanciada contenida en el expediente de queja^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, se desprende que la Unidad de Supervisión "2" en la Agencia de Supervisión "B", de la Fiscalía de Supervisión, inicio el procedimiento de investigación en relación con las probables irregularidades constitutivas de responsabilidad administrativa imputable^{a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que, es evidente que para ésta última fecha, aun no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por ende, fue correcto que el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sustanciara el procedimiento disciplinario en contra del accionante con base en las reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no, con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Por tal razón no es aplicable al presente asunto, el principio pro homine, ya que para ponderar qué ordenamiento legal le favorece a la parte actora, es de tomarse en cuenta que las leyes aplicables, deben estar vigentes; y en el presente asunto, al momento en que aconteció la conducta y se inició la investigación, aún no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tanto, no puede ser aplicable al presente asunto dicha Ley, de ahí lo **INFUNDADO** de los conceptos de nulidad analizados.

Por otra parte, de los argumentos relativos a que se debe de aplicar los criterios establecidos en los precedentes, identificados en los juicios TJ/I-99703/2018, TJ/II-105005/2018, TJ/II-114605/2018, TJ/III-116109/2018, TJ/IV-97612/2018 y TJ/V-100415/2018, al determinar que se debe de aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Este último argumento señalado, este Pleno Jurisdiccional precisa que es de **DESESTIMAR**, de conformidad con lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 164 y 165 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que únicamente tiene el carácter obligatorio, aquellos criterios que han adquirido la calidad de jurisprudencia conforme a los procedimiento previstos en la Ley respectiva, esto es, las Salas de este Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia establecida por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, así como aquella que establezcan tanto el Pleno Jurisdiccional como la Sección Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal como se observa de los siguientes dispositivos legales en cita:

**"LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”

De esta forma y en razón de la debida observancia del principio de legalidad, atento que los criterios citados o referidos por la accionante no constituyen jurisprudencia, tampoco existe obligatoriedad de observarlos ni aplicarlos por este Pleno Jurisdiccional.

X. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional aprecia que los argumentos manifestados medularmente por el actor en su **concepto de nulidad SEGUNDO** de su escrito inicial de demanda y sus **conceptos de nulidad PRIMERO y SEGUNDO** de su escrito de ampliación de demanda, señalan de forma similar lo siguiente:

SEGUNDO: Señala que se debe de declarar la nulidad de la resolución administrativa, al tener su origen en el Acta Procedente levantada en la investigación efectuada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual, contraviene el derecho humano de presunción de inocencia, ya que la misma emite juicios de valoración, prejuzgando y calificando la actuación de la hoy accionante.

(Escrito inicial de demanda)

PRIMERO: Refiere que del contenido del Acta Procedente derivada del expediente de queja, que inicia la Visitaduría Ministerial y a través de esta se da vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad, es producto de actos de autoridad viciados de origen,



ya que los servidores públicos que la suscriben, el Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario del Ministerio Público omiten acreditar su adscripción, así como su competencia al llevar a cabo dicho acto.

SEGUNDO: Señala que el Acta Procedente es un acto de investigación que emite la Visitaduría Ministerial previo al inicio del procedimiento disciplinario, siendo esta la determinación final que emite el Agente del Ministerio Público a fin de declarar la procedencia o improcedencia de una queja, no obstante, esta acta procedente no se apegue a la legalidad ya que violenta las facultades Constitucionales del Ministerio Público de Investigación y Persecución de los delitos, contraviniendo el orden jurídico Constitucional y lo que tutela el artículo 21 de la Constitucional Política Federal, lo anterior, en razón de que no se persigue un delito, sino una responsabilidad administrativa, lo que es incompatible con las funciones propias del encargo que le confiere el referido artículo 21 Constitucional.

(Escrito de ampliación de demanda)

Por su parte, la autoridad demandada Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, respecto a los conceptos de nulidad planteados, señala que no le asiste la razón al impetrante de nulidad en virtud de que la Visitaduría Ministerial General se encuentra facultada para elaborar las Actas Procedentes, mismas que constituyen únicamente el medio a través del cual se hizo del conocimiento de la demandada de la comisión de posibles conductas irregulares por parte del actor en el ejercicio de las funciones que le son inherentes al cargo desempeñado, sin que ello implique transgresiones a los derechos fundamentales del servidor público, asimismo, señala que el acta procedente no constituye un acto que afecte la esfera jurídica del actor, ya que la finalidad de la instrumentación del acta procedente no es la de determinar una responsabilidad administrativa, sino la de investigar la comisión de posibles conductas irregulares, en la que no se limitó, ni restringió derecho alguno al enjuiciante.

Asimismo, señala que el Acta Procedente no es un acto que violenta la garantía de audiencia del actor, pues dentro del procedimiento disciplinario, se ordenó citar al demandante a comparecer a la celebración de la audiencia de Ley, haciéndole saber las irregularidades

que se le imputan y su derecho de defensa con lo que se respetó su derecho de audiencia, audiencia en la cual el actor tiene la oportunidad de realizar manifestaciones, alegatos y ofrecer pruebas, cumpliéndose de esa manera las formalidades señaladas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que señala que deberá declararse la validez del acto impugnado, ya que fue emitido en apego a la normativa aplicable y debidamente fundado y motivado.

Argumentos de nulidad en estudio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS**, señalándose primeramente que el **Acta Procedente en cuestión se emite con fundamento en las disposiciones previstas por el Acuerdo A/003/2007 expedido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el siete de febrero de dos mil siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora de la Ciudad de México) **específicamente en sus artículos vigésimo octavo a trigésimo**, mismos que regulan el procedimiento seguido por las Unidades de Evaluación Técnico Jurídica, a efecto de dar trámite a las quejas presentadas para verificar la existencia de excesos, demoras y faltas en las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares; dispositivos jurídicos que se citan para su mejor comprensión:

"VIGÉSIMO OCTAVO. Las unidades de evaluación técnico jurídica tramitarán el expediente de queja para verificar la existencia de excesos, demoras y faltas en las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, para lo cual deberán:

- I. Radicar el expediente de queja conforme al número determinado por el sistema de captura;
- II. Desechar de plano, mediante un acuerdo fundado y motivado en el que ordene el archivo del expediente como asunto concluido, en caso de no existir elementos suficientes para ordenar la práctica de diligencias, por no contener la queja datos concretos que por cualquier medio se puedan verificar, comprobar o investigar;
- III. Solicitar las copias certificadas de la averiguación previa en la que se haya detectado irregularidades que puedan derivar en responsabilidad administrativa o penal, y, en su caso, los demás medios de prueba para su evaluación técnico jurídica y determinación;

IV. EL ACTA ADMINISTRATIVA se estructurará de la manera siguiente:

- a. Proemio. En el que se contienen los datos generales de los Visitadores actuantes, del quejoso, de la queja y su número de expediente.
 - b. Capítulo de Resultados. En el que se precise el motivo de la queja, se haga una relación sucinta de los hechos y diligencias de la queja, y se relacionen las actuaciones de averiguación previa recabadas y se de fe de la mismas.
 - c. Capítulo de Considerandos. Que se constituye por la justificación de la competencia de la Visitaduría General y la evaluación técnico-jurídica de la averiguación previa sobre la cual versa la queja.
- La evaluación técnico-jurídica contendrá los razonamientos lógico-jurídicos que motiven la procedencia o improcedencia del expediente de queja y, en todo caso, deberá sustentarse en los ordenamientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constitucionales, legales, reglamentarios así la normatividad institucional y los criterios jurisprudenciales y doctrinales aplicables.

d. Capítulo de Resolutivos. Es la parte final del acta, en la que los Visitadores concluyen la determinación de procedencia o improcedencia de la queja con sus respectivas consecuencias jurídicas. Deberán recabarse las firmas de los Visitadores actuantes, con el visto bueno del Responsable de Agencia y la autorización del Fiscal de Supervisión.

V. En caso de determinar la procedencia de la queja, turnará el acta administrativa correspondiente y debidamente integrada, según corresponda, a la Contraloría Interna, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial o a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, para efecto de iniciar el procedimiento correspondiente;

VI. Notificar al quejoso la determinación que haya recaído al expediente de queja de que se trate.

VIGÉSIMO NOVENO. Las quejas que sean recibidas con motivo de manifestaciones subjetivas o de conducta personal de los servidores públicos, deberán ser atendidas con citación inmediata al quejoso para que ratifique su queja, así como a los servidores públicos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con la finalidad de determinar su procedencia.

En caso de que el servidor público no comparezca ante el Agente del Ministerio Público Visitador respectivo, se tendrán por ciertas las manifestaciones vertidas por el quejoso, y se dará vista a la instancia correspondiente.

En caso de que el quejoso no comparezca a ratificar su queja y ésta versara exclusivamente sobre cuestiones subjetivas o de conducta personal de servidores públicos, se resolverá su improcedencia y se ordenará su archivo como asunto concluido.

En este tipo de quejas, procederá el desistimiento del quejoso mediante comparecencia o por escrito ratificado en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación del escrito de desistimiento, transcurrido el cual sin haberse presentado se presumirá su falta de interés en el asunto, y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

TRIGÉSIMO. Se dará trámite como seguimiento de queja, conforme a los lineamientos establecidos en las fracciones I a VII de artículo Vigésimo Octavo del presente Acuerdo, a aquéllas manifestaciones del quejoso relativas a demoras, excesos o faltas del Ministerio Público y sus auxiliares que se hayan suscitado con posterioridad a la determinación del expediente de queja original, y que den lugar a la realización de una nueva evaluación técnico jurídica sobre los mismos hechos."

Siendo que de la propia Acta Procedente de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, derivada del expediente de queja

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX levantada por la **AGENTE DEL MINISTERIO**

PÚBLICO VISITADORA, LIZBETH MARTÍNEZ MIRANDA Y LA OFICIAL

SECRETARIA VISITADORA, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende

que las servidoras públicas de mérito, sí tienen competencia, ya que se encontraban adscritas al Órgano Visitador de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual se encuentra citado expresamente

en el cuerpo mismo del Acta Procedente materia de este juicio, específicamente en su capítulo de Considerandos (Considerando "Primero"), invocándose entre ellos los artículos 1, 2 fracción II y VI, 6 fracciones IV V y VI; 21 fracción I inciso b) y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, párrafo primero fracción I, inciso b), 35, 36 fracción I, II, III, V, VII, XIII y 37 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, los cuales a la letra disponen:

"LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

(...)

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:

(...)

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

V. Ejercer y desarrollar normas de inspección, supervisión y vigilancia en el aspecto técnico-jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, así como realizar operativos de supervisión, visitas, estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspección;

VI. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y



garantías de los adolescentes con base en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; y

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador;
(...)

b) Visitaduría Ministerial;

Artículo 35. Por su parte, la Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables."

"REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;
(...)

b) Visitaduría Ministerial;

Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Visitador Ministerial;
II. Fiscalías de Supervisión;
III. Agencias de Supervisión;
IV. Unidades de Supervisión;
V. Personal ministerial, pericial y policial, y
VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

Los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.

Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- I. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;
- II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;
- III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;
- IV. Atender los comentarios, opiniones y sugerencias del público en general;
- V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;
- VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;
- VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;
- VIII. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;
- IX. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría Ministerial, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- X. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría Ministerial, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- XI. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que les sean solicitados por el Procurador;
- XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y
- XIII. Las demás que señale la Ley Orgánica y las disposiciones aplicables."

Artículo 37.- Durante el desarrollo de las funciones de supervisión, inspección y vigilancia, los servidores públicos de la Procuraduría, proporcionarán a los Visitadores el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

El apoyo institucional necesario para la supervisión comprenderá, entre otros, el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).



Por lo que resulta evidente que el Acta Procedente de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, derivada del expediente de queja

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitida por las servidoras públicas adscritas a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, misma que tiene a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, y tiene, entre otras atribuciones, elaborar Actas Circunstanciadas cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, así como dar vista a la Contraloría Interna, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría, resultando totalmente evidente que, el Acta analizada sí tiene sustento legal, sí fue correctamente fundada y también fue diligenciada por autoridad competente.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si bien solo establece las atribuciones de la Visitaduría para levantar Actas Circunstanciadas y no Actas Procedentes, tal hecho se trata de una cuestión de denominación que no trasciende en nada en la esfera jurídica de la impetrante de nulidad.

De lo anterior se infiere que, si bien es cierto, la fracción V del citado artículo hace referencia a **ACTAS CIRCUNSTANCIADAS** y no así a **ACTAS PROCEDENTES**, tal cuestión es únicamente una diferencia de denominación que no trasciende a la validez de dichos actos, pues las actas procedentes son actas circunstanciadas en las que se hacen constar la probables irregularidades de los servidores públicos supervisados, por lo que, con independencia de cómo se nombren, conservan su naturaleza de actas circunstanciadas, de ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora, la Visitaduría Ministerial sí es competente para emitir actas en las que hagan constar las observaciones sobre posibles irregularidades de los servidores supervisados y con las

cuales hagan saber esas irregularidades a la Contraloría Interna para que actúe conforme a sus propias atribuciones.

Sin menoscabo de señalar que el Acta Procedente o Circunstanciada elaborada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México forma parte del **procedimiento de investigación**, describiéndose en ella una serie de hechos que se dan a conocer al Órgano Disciplinario (Órgano Interno de Control de la Procuraduría en cita) para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento administrativo en materia de responsabilidades administrativas en contra del servidor público; señalándose que con la notificación del citatorio para la audiencia de Ley respectiva se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades; al respecto, resulta pertinente traer a colación la Jurisprudencia S.S.06, Quinta época, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, quince de mayo de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA O ACTA PROCEDENTE. SU NATURALEZA.

El artículo 36 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que el Visitador Ministerial, por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá la atribución de elaborar Actas Circunstanciadas. En este sentido, el hecho de que se le denomine "Acta Procedente" y que la normatividad en cita haga alusión a "Acta Circunstanciada", de ninguna manera afecta su legalidad, porque de cualquier modo la naturaleza de la misma es hacer constar los hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, independientemente de cómo se les denomine."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Ese orden de ideas, es evidente que las actuaciones de la Visitaduría no le causan perjuicio al actor por el hecho de no habersele dado intervención al integrarse el Acta Procedente correspondiente, puesto que del estudio a la resolución de fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se aprecia que la Contraloría Interna demandada determinó sancionar al enjuiciante con la **SUSPENSIÓN** en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando por el término de **TRES DÍAS**, con base al estudio de los hechos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecidos en los autos de la Averiguación Previa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no así en el acta administrativa de la Visitaduría Ministerial, por lo cual, no existe la indefensión a que alude el accionante.

Así como la Jurisprudencia S.S./J.57, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), veintinueve de noviembre de dos mil seis, misma que se cita enseguida:

"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN. - El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En esa tesis, esta Sala estima que los actos de la Visitaduría no pueden considerarse como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que sus actos tienen por finalidad evaluar y eficientar el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría, mientras que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como fin investigar, determinar y en su caso, sancionar conductas contrarias al servicio público que se desempeña, por lo cual no puede considerarse que la misma violenta la esfera jurídica de la parte actora al no habersele dado intervención en la integración del Acta Procedente.

En ese orden de ideas, es preciso señalar también que las diligencias practicadas por la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en la fase previa al desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa,

no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculpado, por tanto, tampoco se encuentra obligada la autoridad investigadora a desahogar las diligencias previas al procedimiento administrativo disciplinario con la intervención del servidor público sujeto a investigación; por lo que a partir de lo anterior, es dable concluir que no se requiere la intervención del servidor público, pues sólo se trata de actos de revisión interna en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el cargo que desempeña; por lo que será el Órgano Disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si existen elementos de convicción suficientes para sancionar o no al servidor público, como en la especie aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que con base en los resultados obtenidos en la etapa indagatoria, es decir, en el Acta Procedente de mérito, es que el Órgano Interno de Control demandado consideró que contaba con los elementos suficientes para instruir el procedimiento administrativo disciplinario, de tal suerte que fue en base a las actuaciones, constancias, pruebas, alegatos y manifestaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor público sancionado que se determinó la responsabilidad del servidor público, procedimiento en el cual se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento y se respetó la garantía de audiencia del actor, motivo por el cual resultan infundados los conceptos de nulidad de referencia.

XI. En el concepto de nulidad CUARTO del escrito inicial de demanda, la accionante expresa esencialmente lo siguiente:

CUARTO: A su consideración, se debe de declarar la nulidad de la resolución combatida, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la comisión de la infracción atribuida al accionante, en tanto que no se citan las disposiciones de las que derivan las obligaciones que a juicio de la autoridad se incumplieron o no se observaron, por lo que la conducta infractora que se le atribuye al accionante, no se encuentra en disposición alguna, por lo que tal omisión implica que la demandada no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículo 14



y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violándose con ello el principio de presunción de inocencia.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el actor refiere que en el caso particular no existen elementos probatorios que acrediten la conducta irregular atribuida, sin que se pase por alto que no existe obligación de probar su inocencia, ya que dicha obligación le es exclusiva a las autoridades demandadas, a quienes les corresponde la carga probatoria conforme lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad enjuiciada contestó que del contenido del Considerando III de la resolución impugnada se desprende la conducta irregular que se le atribuyó al actor, la cual se acreditó con los elementos de prueba valorados, por lo que, se llegó a la conclusión de que incumplió con lo dispuesto por los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Manifestaciones de nulidad que este Pleno Jurisdiccional considera devienen en **INFUNDADAS**, debido a que, **no basta ni resulta suficiente pretender aducir la aplicación de del principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, dado que, al versar respecto de un asunto en materia de responsabilidades administrativas, **la aplicación del principio de cuenta está sujeto a matices y modulaciones**, que le corresponde al accionante en la sustanciación del juicio de nulidad **asumir la carga de la prueba para desvirtuar las imputaciones que le fueron sancionadas**, siendo aplicable por analogía la Jurisprudencia V.4o. J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 1105 y registro 177945, cuyo contenido es el siguiente:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden

firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, **el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces**, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo afirmado, porque si bien originalmente corresponde a la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador la carga probatoria sobre la acreditación de la irregularidad reprochada, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, **una vez demostrada la irregularidad administrativa y destruida la presunción de inocencia del servidor público imputado, la carga procesal de cuenta se traslada a éste como parte actora en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo (juicio de nulidad), debiendo ofrecer los medios de prueba que estime idóneos con el objeto de desvirtuar fehacientemente la presunción de validez de la que goza la resolución administrativa sancionadora;** determinación de este Pleno Jurisdiccional que tiene apoyo en el contenido de la Jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época ,Libro 7, Tomo I, junio de dos mil catorce, página 41 y registro 2006590, cuyo contenido se cita enseguida:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MÁTICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P.J. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39809/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJ/V-40114/2019**

49

y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En este sentido, cabe destacar que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, así como de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, se desprende que **efectivamente fue destruida la presunción de inocencia durante la secuela del procedimiento de responsabilidades administrativas**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', al no existir elementos que desvirtúen la conducta irregular reprochada al servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y sí por el contrario, que la autoridad administrativa contó con elementos suficientes para acreditar plenamente que el servidor público imputado resultó ser administrativamente responsable.

Afirmación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional, toda vez que de la revisión efectuada a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se desprenden fue atribuida a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la conducta irregular consistente en que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público tuvo a su cargo la Averiguación Previ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en el periodo comprendido de las ocho horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a la una horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en la cual presuntamente:

"Emitió pliego de consignación en contra del probable responsable^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis por el delito de robo agravado, cometido en agravio^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de manera deficiente, ya que no contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
inculpado en virtud de que no se advirtieron las circunstancias que corroboren que el imputado haya realizado los actos de desapoderamiento que le imputó la denunciante, pues no obran elementos de convicción que sustentaran las afirmaciones que corroboren que haya sido él quien la desapoderó de sus pertenencias. (...), por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, el cual refiere que como base del Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público acreditará la probable responsabilidad del indiciado; requisito que no quedó debidamente establecido en el pliego de consignación, lo que

ocasionó que la Cuarta Sala Penal, mediante Auto para resolver el toca 325/2016 relativo al recurso de apelación en contra del Auto de plazo constitucional, quien resolvió decretar la Libertad por falta de elementos para procesar al inculpado. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando la Causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así mismo, inobservó lo señalado en el artículo 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en tal virtud no acreditó los elementos probatorios del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.” (sic)

De la transcripción que antecede, se advierte que la conducta imputada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistió en que al momento de desempeñarse como Agente del Ministerio Público emitió de forma deficiente el pliego de consignación en contra de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el delito de robo agravado, **sin contar con los elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado**, lo que ocasionó que la Cuarta Sala Penal determinará decretar la libertad por falta de elementos para proceder al inculpado.

Con dicha conducta la autoridad demandada consideró que se contravino lo dispuesto por los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que establecen lo siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

“Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el



agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y;"

(El énfasis añadido es de este Pleno Jurisdiccional)

De los artículos antes transcritos, se desprende que es obligación del Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base del Ejercicio de la Acción Penal, para lo cual, deberá demostrar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, debiendo recabar los datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad.

Asimismo, se establece que para la determinación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público que integró la averiguación previa, deberá formular el pliego de consignación motivando la relación y descripción de los hechos materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la Ley como delito.

Finalmente, se desprende que todo servidor público tendrá las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al

procedimiento y a las sanciones que correspondan, tales como, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, con el objeto de acreditar la conducta irregular imputada al actor, la autoridad enjuiciada valoró los siguientes medios de convicción: **1.- la Declaración de la denunciante** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, **2.- la Declaración del testigo de los hechos** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de las veinte horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, **3.- el Acuerdo de las ocho horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, donde se hizo constar que al recibirse la guardia del tercer turno, quedaba para su prosecución y perfeccionamiento legal la averiguación previa, **4.- el Acuerdo de la una hora con cuarenta y tres minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, por el cual se hizo constar que se acreditaron los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política Federal para proceder penalmente en contra del probable responsable, y **5.- la resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis**, emitida por la Cuarta Sala Penal, Toca número 325/2016 por la que se determinó la libertad del presunto responsable, derivado de que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo agrado.

Por otra parte, del análisis de la resolución controvertida se desprende que la autoridad enjuiciada también valoró los elementos de pruebas aportados por el incoado, consistentes en:

- Instrumental de actuaciones, constituida por la totalidad de las actuaciones en lo que le favoreciera.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Una vez valorados los medios probatorios en cita, en relación con la conducta y los preceptos legales referidos, la autoridad enjuiciada determinó en su Considerando **V**, literalmente las consideraciones que se precisan a continuación:



V.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interrumpe las obligaciones que le Imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: _____

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad ... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constríñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: _____

“...Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, en el presente caso el Ciudadano **Óscar Luis Gómez**, en su calidad de funcionario público, para salvaguardar la legalidad, está

obligado a abstenerse de cualquier conducta de acción que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tenía encomendado como Agente del Ministerio Público, como lo son los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:-

Artículo 122 "...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal..."

Lo anterior, en razón de que conforme a ese precepto legal, es obligación del Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base del Ejercicio de la Acción Penal, lo que incumplió durante su intervención en la Averiguación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, al haber ejercitado Acción Penal en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX², como probable responsable en la comisión del delito de Robo Agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX³, vez que no se contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar su probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado que el inculpado hubiera realizado los actos de desapoderamiento que le imputó la denunciante, puesto que a la denunciante no le constaban los hechos del supuesto desapoderamiento del que refiere haber sido víctima, ya que seña que esto ocurrió cuando salió de su departamento y el testigo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁴, nunca refiere haberlo visto robando dentro del departamento de la denunciante, ante lo cual, no resultaba legalmente conducente su consignación ante la autoridad jurisdiccional, debido a ello, la Cuarta Sala Penal mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis⁵, emitida en el Toca número 325/2016, resolvió decretar la libertad del inculpado por considerar que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el robo que se le imputó. -----

DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: _____

Artículo 59 fracción II "...La determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes: ..."

Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias del lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito...".

Toda vez que de acuerdo a la norma en cita, el Ejercicio de la Acción Penal debe estar motivado en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo cual inobservó durante su intervención en la Averiguación Previa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, el veintitrés de febrero de dos mil diecisésis, al haber ejercitado Acción Penal en contra de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, como probable responsable en la comisión del delito de Robo Agravado, cometido en agravio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que no se contaba con elementos de prueba suficientes para acreditar su probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado que el imputado hubiera realizado los actos de desapoderamiento que le imputó la denunciante, puesto que a la denunciante no le constaban los hechos del supuesto desapoderamiento del que refiere haber sido víctima, ya que señala que esto ocurrió cuando salió de su departamento y el testigo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, nunca refiere haberlo visto robando dentro del departamento de la denunciante, ante lo cual, no resultaba legalmente conducente su consignación ante la autoridad jurisdiccional, debido a ello, la Cuarta Sala Penal mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecisésis, emitida en el Toca número 325/2016, resolvió decretar la libertad del imputado por considerar que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el robo que se le imputó.

De tal manera, que contrario a lo señalado por la accionante, la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto hace a la conducta atribuida a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (parte actora), debido a que no sólo se desprenden aquellos preceptos normativos que fueron violados, sino también las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las cuales se le consideró administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada.

Ello es así debido a que, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Uno con detenido, en la coordinación Territorial GAM-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A, Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la averiguación previa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, ejercitó Acción Penal en contra de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} como probable responsabilidad en la comisión del delito de robo agravado, cometido en contra de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sin contar con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado que el imputado hubiera realizado los actos de desapoderamiento, ante lo cual, no resultaba legalmente conducente su consignación ante la autoridad jurisdiccional, por lo que la Cuarta Sala Penal en la resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecisésis, emitida en el Toca número 325/2016 resolvió decretar la libertad del imputado, al no acreditarse el robo que se le



imputó, lo que contravino la normativa que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; que como normas jurídicas relacionadas con el servicio público implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 en su fracción XXII de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Bajo las anteriores consideraciones, este Pleno Jurisdiccional reitera que la autoridad sí tomó correctamente en consideración diversos medios probatorios que acreditaron fehacientemente la conducta irregular imputada al ahora actor, **quedando destruido el principio de presunción de inocencia.**

Consecuentemente, en el caso particular, la carga de la prueba correspondió a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A** a efecto de probar mediante **elementos de convicción eficaces su postura excluyente respecto de la conducta que le fue imputada y sancionada**, encontrándose obligado a **probar que contrario a lo concluido por la autoridad administrativa en el procedimiento**^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **no incurrió en la conducta reprochada** consistente en la emisión indebida del Pliego de Consignación, sin contar con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad, en virtud de que no estaba plenamente corroborado que el inculpado hubiera realizado los actos de desapoderamiento, incumpliendo lo establecido en los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 59 fracción II del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; que como normas jurídicas relacionadas con el servicio público implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 en su fracción XXII de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situación que en el presente asunto no ocurrió, porque del estudio de las constancias que conforman el juicio de nulidad, en específico de las que integran **el caudal probatorio exhibido por la parte actora**, así como de los argumentos de defensa expuestos en la Audiencia de Ley celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho y los **alegatos**

ofrecidos por su parte dentro del procedimiento administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁷ incoado en su contra, se advierte que sí fueron debidamente valorados y no existen elementos de convicción ofrecidos y exhibidos ante este órgano jurisdiccional con el objeto de desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen; concluyéndose que **sí fue destruida la presunción de inocencia del servidor público**, en el entendido que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no logró desvirtuar la responsabilidad que le fue atribuida y sancionada.

XII. Finalmente, en el **concepto de nulidad TERCERO**, la accionante expone lo siguiente:

TERCERO: Refiere que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto por los artículo 1, 14 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada no realizó una debida valoración que exige el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues calificó de grave la conducta, sin señalar los motivos causas o circunstancias por las que consideró que la conducta atribuida es grave, limitándose a repetir los mismos argumentos hechos valer para acreditar la conducta, vulnerándose con ello el principio de legalidad, certeza jurídica y el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, el accionante refiere que, para la imposición de la sanción, se debió de individualizar correctamente, debiendo de tomar en consideración que no se acreditó que el impetrante de nulidad sea reincidente, pues no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias.

Finalmente, señala que la autoridad demandada se encontraba obligada en tomar en cuenta los factores como la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho, las circunstancias personales del infractor como la antigüedad, o si se obtuvo un beneficio económico y que no se causara daños o perjuicios patrimoniales derivado del incumplimiento de obligaciones, situación que en el presente caso no ocurrió, por lo que a su consideración se evidenció una sanción injusta e inequitativa, pasando por alto los parámetros establecidos por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por el contrario, la **CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** expresa que sí se analizaron todos los elementos contemplados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomándose en cuenta elementos como el dolo o la intención de infringir la ley, los antecedentes y reincidencia, la antigüedad en el servicio, el beneficio económico y los daños o perjuicios patrimoniales, debiendo desestimarse los argumentos esgrimidos por el demandante.

Precisados los planteamientos de las partes, este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad expresado es **FUNDADO**, pues tal y como lo argumentó la accionante, la sanción impuesta a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta desproporcional a la conducta imputada, ya que la misma no fue debidamente individualizada, siendo que de conformidad con el artículo 22 primer párrafo de la Constitución Política Federal, **las penas deben ser proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado**; numeral que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Principio del derecho penal sustantivo que es aplicable también en materia de derecho administrativo sancionador, de conformidad con la Jurisprudencia P.J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1575 y registro 174488, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PÉNAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad

punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

En ese orden de ideas, se tiene que la imposición al actor de la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN** por el plazo de tres días del empleo, cargo o comisión desempeñado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se encuentra debidamente individualizada, debiendo atenderse que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone en su artículo 54, la imposición de las sanciones siguientes:

"ARTICULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."

Transcripción de la cual se observa claramente que, para la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas, la autoridad administrativa debe tomar en consideración:

- La gravedad de la responsabilidad
- Las circunstancias socioeconómicas
- El nivel jerárquico
- Las condiciones exteriores
- Los medios de ejecución
- La antigüedad en el servicio
- La reincidencia
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.



Luego entonces, en el caso que nos ocupa al momento de analizarse la fracción VI del artículo 54, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** solamente precisó que se trataba de un servidor público con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias por el incumplimiento a las obligaciones a las que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Visible a foja cuarenta y cuatro de autos), haciendo mención a un diverso oficio emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México en el que se comunicó la existencia de seis suspensiones, dos de ellas por tres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos por cinco días cada una en los expedientes

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , así como dos por quince días en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin mayores detalles.

Se dice lo anterior, toda vez que la **reincidencia** a que se refiere la fracción VI del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar** para que la autoridad sancionadora válidamente determine que el servidor público imputado cuenta con antecedentes por la misma conducta y que por ello es reincidente, **situación que no acontece en el caso que nos ocupa.**

Siendo que el solo hecho de precisar solamente que la accionante cuenta antecedentes porque así lo refiere un diverso el oficio suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, resulta ser insuficiente para tener por acreditado el elemento de reincidencia, en un primer momento, porque el mismo nunca fue exhibido por las demandadas y tampoco obra en autos del juicio de nulidad con el fin para comprobar que ciertamente los procedimientos administrativos previos iniciados al servidor público y sancionados se tratan de conductas de la misma naturaleza a las ahora reprochada en el procedimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁷ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; y segundo lugar, porque la simple referencia de tal oficio suscrito por una autoridad de la Contraloría

General de la Ciudad de México, tampoco satisface el requisito de debida fundamentación y motivación contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, debiendo existir datos fidedignos que revelen que la conducta infractora sancionada ahora a la actora, se encamina en un comportamiento irregular de mayor alcance o que está acompañado de otros datos que muestren su participación directa o indirecta en conductas antisociales. Lo antes afirmado, atendiendo a la Tesis Aislada I.18o.A.13 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, enero de dos mil catorce, Tomo IV, página 3216, cuyo contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así como la Jurisprudencia S.S. 1/Jurisdiccional, Sexta época, Pleno General, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 1º de octubre de dos mil diecinueve, misma que se cita enseguida:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. REINCIDENCIA, COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN. Para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento; siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue



previamente sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que si bien la autoridad demandada cuenta con la facultad para imponer sanciones, éstas deben ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes para alcanzar la debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que **toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad** que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la demandada y reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a ellas les corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, adecuar la sanción al hecho cometido.

Al respecto, sirve traer a colación parte del razonamiento contenido en la Tesis Aislada 2a. CLXXIX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, septiembre de dos mil uno, página 714 y registro 188749, cuyo texto es:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de

sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como la Tesis Aislada I.7o.A.301, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, julio de dos mil cuatro, página 1799, registro 181025, misma que se cita:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado



de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconscuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales."

Consecuentemente, **si bien la conducta sancionada al accionante no fue desvirtuada**, este Pleno Jurisdiccional **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el artículo 102, fracción III de la Ley referida, para **EFFECTOS** de que la autoridad demandada **deje insubsistente la resolución declarada nula y emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que se tomen en consideración los razonamientos plasmados en el presente fallo, con la finalidad que realice una correcta individualización de la sanción administrativa por lo que respecta a la reincidencia del servidor público**, únicamente respecto del servidor público ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, dentro del plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.39809/2020** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, de conformidad con los fundamentos y motivos desarrollados, en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/V-40114/2019**.

TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando **VI** de esta resolución.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución administrativa de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar
Dato Personal Ar de conformidad con los fundamentos, motivos y para los **EFFECTOS** precisados en el Considerando **XII** de esta resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL PÓCATELLA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIÉ, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

El tres de marzo del año dos mil veintidós, se notificó por lista autorizada el anterior acuerdo. Consc.

El cuatro de marzo del año dos mil veintidós, surtió efectos la anterior notificación.

Notificación por lista autorizada, a la **AUTORIDAD DEMANDADA** C. MELISSA LIZBETH MARTINEZ MIRANDA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, según lo ordenado en acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, visible en el expediente de apelación a fojas 92 y con fundamento en el artículo 18, 19 y 27 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se deja a disposición copia simple del RESOLUCIÓN que antecede. -Doy Fe. -

Lic. Carlos Antequera Flores
Adscrito a la Secretaría General de
Acuerdos de la Sala Superior.